

AUTO N. 05398
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de atender los radicados 2017ER227449 del 14 de noviembre de 2017 y 2018ER100198 del 04 de mayo de 2018, correspondientes a las caracterizaciones de vertimientos del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO BOCHICA** ubicada en la KR 25 N° 24 25 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, remitidas por la sociedad **AGRONEGOCIOS DE LA SABANA SAS** identificada con Nit. 900.399.954-9 y **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.** identificada con Nit. 860.519.967-6, la caracterización remitida bajo el radicado No. **2017ER227449 del 14/11/2017** se realizó en el marco del permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 01894 del 11 de octubre de 2015; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a analizar y evaluar técnicamente la documentación aportada.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que efectuada la valoración de los resultados del muestreo efectuado los días 08 de noviembre de 2016 y 05 de marzo de 2018, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas en la KR 25 N° 24 25 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad de la localidad de Chapinero de esta ciudad, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 09046 de 11 de agosto de 2021** (2021E167822), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.2.1 Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2017ER227449 del 14/11/2017

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario.
	Fecha de la caracterización	08/11/2016
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemical Laboratory SAS – Chemilab S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm y Color Real a 620 nm.
	Horario del muestreo	08:00 H – 16:00 H
	Duración del muestreo	8 Horas
	Intervalo de toma de muestras	Cada 30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de Salida.
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	9 horas
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	26	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector de la Calle 24
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (l/s)	0,049

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor Página 7 de 14 126PM04-PR73-M-A8-V2.0 subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	20	22,5	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	29,9	250	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	18	90	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	160	270	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	10	Cumple
pH	Unidades de pH	7,1-7,41	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	15,98	10*	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5*	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	35	75	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	11,5	250	Cumple
Temperatura	°C	18,0-20,0	30*	Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	0,41	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	7,6	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	18	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	70	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	36	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	46	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm ¹	m ⁻¹	3,68	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm ¹	m ⁻¹	2,19	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm ¹	m ⁻¹	1,55	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP				
Naftaleno	mg/L	0,0030	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftileno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenafteno	mg/L	0,0082	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoreno	mg/L	0,0108	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fenantreno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Antraceno	mg/L	0,0097	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoranteno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Pireno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) antraceno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Criseno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte

Benzo (b) fluoranteno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) pireno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX				
Benceno	mg/L	<0,460	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Tolueno	mg/L	<0,410	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Etilbenceno	mg/L	<0,400	Análisis y reporte	Cumple con reporte
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	<0,520	Análisis y reporte	Cumple con reporte
o-Xileno	mg/L	<0,390	Análisis y reporte	Cumple con reporte

1 Parámetro subcontratado por el laboratorio Chemical Laboratory SAS – CHEMILAB S.A.S.
*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

3.2.2 Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2018ER100198 del 04/05/2018

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario.
	Fecha de la caracterización	05/03/2018
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	11:10 H
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Salida Trampa Grasas
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	2 Horas
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	1 Vez por semana	

Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector de la Calle 24
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (l/s)	0,1181

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	17	22,5	Cumple
Cloruros (Cl)	mg/L	42,5	250	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	42	90	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	163	270	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple

Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	51	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	66	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	1,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	0,5	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,3	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos - HAP				
Naftaleno	mg/L	0,0065	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftileno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenafteno	mg/L	0,0150	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoreno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fenantreno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Antraceno	mg/L	0,0140	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoranteno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Pireno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) antraceno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Criseno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) pireno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX				
Benceno	mg/L	<0,460	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Tolueno	mg/L	<0,410	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Etilbenceno	mg/L	<0,400	Análisis y reporte	Cumple con reporte
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	<0,520	Análisis y reporte	Cumple con reporte
o-Xileno	mg/L	<0,390	Análisis y reporte	Cumple con reporte

*Concentración Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

3.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 01894 del 11/10/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>"(...) ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad denominada sociedad AGRONEGOCIOS DE LA SABANA S.A.S, identificada con NIT. 900.399.954-9, propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO BOCHICA, con matrícula mercantil No.02126214, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)</p> <p>2. Deberá realizar muestreo compuesto en la caja de inspección externa de 8 horas con alícuotas cada 30 minutos, el cual deberá contemplar los siguientes parámetros:</p> <p>In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables.</p> <p>En laboratorio: Compuestos Fenólicos, hidrocarburos totales. DB05, DQ0, Sólidos Suspendidos Totales, Tenso activos, Aceites y Grasas. (...)"</p>	<p>La sociedad AGRONEGOCIOS DE LA SABANA S.A.S., remitió mediante el radicado 2017ER227449 del 14/11/2017 la caracterización de Agua Residual no Doméstica (ARnD) proveniente de los procesos de lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, realizada el 08/11/2016 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, una vez evaluada se determina no representativa para el periodo del 24/12/2015 al 23/12/2016, toda vez que no cumple con los límites permisibles para el parámetro de Tensoactivos SAAM, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución SDA No. 3957 de 2009 para los vertimientos puntuales al alcantarillado público.</p> <p>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 03343 del 25/11/2019, por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01894 del 11/10/2015 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".</p>	NO

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

Justificación

El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO BOCHICA, ubicado en la Carrera 25 No. 24 - 25 localidad Los Mártires, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias. En el presente informe técnico se evaluó los radicados 2017ER227449 del 14/11/2017 y 2018ER100198 del 04/05/2018, mediante los cuales allegaron las caracterizaciones de estos vertimientos, concluyendo lo siguiente:

La sociedad AGRONEGOCIOS DE LA SABANA S.A.S., remitió mediante el radicado 2017ER227449 del 14/11/2017 la caracterización de Agua Residual no Doméstica (ARnD), realizada el 08/11/2016 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, una vez evaluada se determina no representativa para el periodo del 24/12/2015 al 23/12/2016, toda vez que no cumple con los límites permisibles para el parámetro de **Tensoactivos SAAM**, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución SDA No. 3957 de 2009 para los vertimientos puntuales al alcantarillado público.

Respecto al Radicado 2018ER100198 del 04/05/2018 del muestreo realizado el 05/03/2018 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, y allegada a la entidad por la sociedad AUTO CENTRO SANTANA S.A.S., identificada con Nit 860.519.967-6, se concluye que no cumple, debido a que excedió los límites permisibles para el parámetro de **Tensoactivos SAAM**, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución SDA No. 3957 de 2009.

El laboratorio ANALQUIM LTDA quien fue el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante las Resoluciones No. 1215 del 14 de junio de 2016, Resolución No. 1722 del 15 de agosto de 2017 y la Resolución No. 0556 del 05 de marzo de 2018.

Con relación a los parámetros subcontratados, estos fueron realizados por el laboratorio Chemical Laboratory SAS – CHEMILAB S.A.S., acreditado por el IDEAM a través de la Resolución No. 1226 del 14 de junio de 2016.

Dado lo anterior, se concluye que el usuario no cumplió las obligaciones establecidas en la Resolución 01894 del 11 de octubre de 2015 *"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"*.

El radicado 2018ER100198 del 04/05/2018 por el cual AUTO CENTRO SANTANA S.A.S., identificado con Nit 860.519.967-6, allegó la caracterización realizada el 05/03/2018, esta no se evalúa dentro del cumplimiento de la Resolución No. 01894 del 11/10/2015, por la cual se le otorgó el permiso de vertimientos a la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO BOCHICA, cuyo titular del permiso es la sociedad AGRONEGOCIOS DE LA SABANA S.A.S; toda vez que con el radicado No. 2016ER119989 del 14/07/2016 la sociedad AGRONEGOCIOS DE LA SABANA S.A.S solicita la cesión de dicho acto administrativo a la sociedad AUTO CENTRO SANTANA S.A.S., y debido a que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) no resolvió de fondo mediante un acto administrativo la cesión, se conservó el titular de dicho permiso.

Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 03343 del 25/11/2019, por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01894 del 11/10/2015 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y*

libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09046 de 11 de agosto de 2021** (2021IE167822), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigentes

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- **Resolución 01894 de 11 de octubre de 2015** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

Artículo cuarto.- La sociedad denominada sociedad **AGRONEGOCIOS DE LA SABANA S.A.S**, identificada con NIT. 900.399.954-9, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO BOCHICA**, con matrícula mercantil No.02126214, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Deberá realizar muestreo compuesto en la caja de inspección externa de 8 horas con alícuotas cada 30 minutos , el cual deberá contemplar los siguientes parámetros:

In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables

En laboratorio: Compuestos Fenólicos, hidrocarburos totales. DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tenso activos, Aceites y Grasas.

2. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.

De conformidad con el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado la caracterización de sus vertimientos.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Tensoactivos (SAAM), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 09046 de 11 de agosto de 2021** (2021IE167822), esta entidad ha evidenciado que en la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO BOCHICA** ubicada en la KR 25 N° 24 25 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, producto de sus actividades de lavado de islas y escurrentía de aguas lluvias, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

Según Resolución 3957 de 2009

- Tenso activos (SAAM) al obtener (15,98 mg/L) siendo el límite máximo permisible 10mg/L).
- Tenso activos (SAAM) al obtener (13,46 mg/L) respectivamente, siendo el límite máximo permisible 10mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de:

La sociedad **AGRONEGOCIOS DE LA SABANA SAS** identificada con Nit. 900.399.954-9 en calidad de propietaria y titular del permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución No. 01894 del 11 de octubre de 2015 en el marco del cual se evalúa la caracterización del 08 de noviembre de 2016 y la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.** identificada con Nit. 860.519.967-6 en calidad de propietaria responsable de los resultados del muestreo efectuado el 05 de marzo de 2018, respecto de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO BOCHICA** ubicada en la KR 25 N° 24 25 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de las sociedades **AGRONEGOCIOS DE LA SABANA SAS** identificada con Nit. 900.399.954-9 y **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.** identificada con Nit. 860.519.967-6, quienes ostentan la calidad de propietarias de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO BOCHICA** ubicada en la KR 25 N° 24 25 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, quien producto de sus actividades de lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: Tensoactivos (SAAM) al obtener (15,98 mg/L) y (13,46 mg/L) respectivamente, siendo el límite máximo permisible 10mg/L). De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante **Radicado N° 2017ER227449** del 14 de noviembre de 2017 y **2018ER100198** del 04 de mayo de 2018, lo expuesto en **Concepto Técnico No. 09046 de 11 de agosto de 2021** (2021IE167822), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGRONEGOCIOS DE LA SABANA SAS** identificada con Nit. 900.399.954-9, en la Carrera 6 No. 14 - 98 Oficina 1302 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.** identificada con Nit. 860.519.967-6, en la Carrera 7 No.108 B 23 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-3034**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

